



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2021-00058-00

**Accionante:** PAULO CESAR ZAPATA TORRES.  
**Accionado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por PAULO CESAR ZAPATA TORRES, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó el accionante que el día **15 de febrero de 2021** radicó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, con número de radicado 2021ER28939, con el fin de obtener respuesta a la solicitud radicada 20202ER58579 para intervención silvicultural de individuos arbóreos, **sin obtener respuesta de fondo a la fecha**. En consecuencia, pretende se ampare su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su pedimento.

**1.2. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 06 de abril de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- LAURA NATALIE MAHECHA BUITRAGO, en calidad de apoderada Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, señaló que la entidad requirió a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esa entidad, un informe detallado frente a la solicitud realizada por el accionante, por lo cual mediante Radicado SDA 2021IE62470 del 08 de abril de 2021, dicha Subdirección presentó el siguiente reporte:

Mediante Auto No. 02960 de fecha 20 de agosto de 2020, inició el trámite Administrativo Ambiental a favor de la sociedad DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE AUTOMOVILES MADIAUTOS S.A.S., Identificada con NIT 800.084.728-5 y a su vez requirió al solicitante, providencia notificado de forma electrónica, el día 21 de septiembre de 2020, cobrando ejecutoria el día 22 de septiembre de 2020 y debidamente publicado con fecha 10 de diciembre de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Mediante oficio bajo radicado No. 2020ER164018, con fecha 24 de septiembre de 2020, el señor PAULO CESAR ZAPATA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.894.586, en calidad de apoderado de la DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE AUTOMOVILES MADIAUTOS S.A.S., con NIT. 800.084.728-5, en cumplimiento a lo requerido aportó la documentación solicitada.

En atención al lleno de requisitos establecidos para dar continuidad al trámite, realizó visita al predio objeto de solicitud el día 12 de enero de 2021, en la Calle 102 18<sup>a</sup> -52, Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C., y de lo allí evidenciado emitió el Concepto Técnico No. SSFFS -00276 del 24 de enero de 2021, *el cual se viabilizo el tratamiento silvicultural de poda de estructura para 4-Liquidambar styraciflua, individuos arbóreos ubicados en espacio público.*

Siguiendo el orden cronológico de actuaciones adelantadas dentro del trámite ibídem, se evidencia que, el 15 de febrero de 2021, el accionante mediante radicado No. 2021ER28939, **elevó petición** en aras de que la Subdirección “(...) en los términos de ley, mediante respuesta a esta petición se resuelva la solicitud de la referencia ya que la misma va a cumplir 1 año de radicación inicial y no ha surtido efecto retrasando el normal desarrollo del proyecto causando perjuicios muy grandes para la compañía. (...)”

Petición que fue resuelta de fondo, mediante oficio con radicado No. 2021EE49380 **del 16 de marzo de 2021**, en el cual esta Subdirección expresó:

“(...) Para verificar la información contenida en la solicitud, un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita al sitio el día 11/03/2021, evaluando en su totalidad el inventario forestal aportado, comprendido por catorce (14) individuos, se evidencia que el arbolado tiene interferencia directa con la obra civil a realizar por lo tanto se considera viable su intervención silvicultural y se generan dos conceptos técnicos mediante

procesos 4746304 y 5039049 para espacio público y privado respectivamente, los cuales serán remitidos al grupo Jurídico de esta Subdirección, para la proyección del Acto Administrativo. Así mismo, se aclara que, dicho Acto Administrativo será notificado al Autorizado para sus fines pertinentes, una vez culmine su etapa interna administrativa correspondiente. (...).”

Oficio debidamente comunicado al solicitante el 18 de marzo de 2021.

Posteriormente, el Concepto Técnico No SSFFS -00276 del 24 de enero de 2021, fue acogido mediante Resolución No. 00774 del 7 de abril de 2021 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en la que se resolvió autorizar la PODA DE ESTRUCTURA de cuatro (04) individuos arbóreos de la especie Liquidambar styraciflu, para el desarrollo del proyecto “Torre 102-19” en la Avenida Carrera 19 No. 102 -54, Calle 102 No. 18ª -52, Avenida Carrera 19 No. 102 -32, Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C. Acto Administrativo que se encuentra en proceso de notificación.

Por otro lado y en lo que tiene que ver con los individuos arbóreos ubicados en espacio privado, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 11 de marzo de 2021, en la Calle 102 18ª -52, Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS -01330 del 8 de abril de 2021, mediante el cual se viabilizó el tratamiento silvicultural de tala para diez individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-Acca sellowiana, 1-Eucalyptus ficifolia, 3-Lafoensia acuminata, 1-NN, 1-Persea americana, 1-Prunus serotina, 1-Schefflera actinophylla.

Concepto técnico acogido mediante Resolución No. 00784 del 8 de abril de 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en la cual se resolvió autorizar a la DISTRIBUIDORA MAYORISTADE AUTOMOVILES MADIAUTOS S.A.S., con NIT. 800.084.728-5, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TALA de diez (10) individuos arbóreos de la siguiente especie: 2-Acca sellowiana, 1-Eucalyptus ficifolia, 3-Lafoensia acuminata, 1-NN, 1-Persea americana, 1-Prunus serotina, 1-Schefflera actinophylla, y que hacen parte del inventario forestal del proyecto “Torre 102-19” en la Avenida Carrera 19 No. 102 -54, Calle 102 No. 18ª -52, Avenida Carrera 19 No. 102 -32, Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C. predios identificados con matrículas inmobiliaria No. 50N-766841, 50N-20231019 y 50N-119307, Acto Administrativo que se encuentra en proceso de notificación.

Lo anterior evidencia el cumplimiento y atención a los requerimientos efectuados por el solicitante y el respeto por el debido proceso en cada uno de estos, agotando en todo caso las etapas previstas para ello (...).”

En virtud de ello, considera haber dado contestación de fondo a la solicitud en la medida que fueron expedidos los actos administrativos mediante los cuales se autorizan los tratamientos silviculturales correspondientes dentro

de las competencias de esta Autoridad ambiental y de conformidad a lo requerido por el peticionario, los cuales se encuentran surtiendo el proceso de notificación, como fue informado por la Subdirección de Silvicultura.

Considera además que no existe actuación u omisión atribuible a la entidad que derive en perjuicio o amenaza inminente frente a los intereses invocados en la interposición de la acción que amerite la procedencia de la tutela dirigida a esta autoridad ambiental al configurarse un hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **A. De la acción de tutela**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **B. Problema Jurídico**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele al ente accionado no haber dado respuesta a la solicitud presentada el 15 de febrero de 2021 con número de radicado 2021ER28939.

### **C. La acción de tutela y su procedencia**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario PAULO CESAR ZAPATA TORRES, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

#### **D. El derecho de petición**

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*<sup>1</sup>

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>2</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>3</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>4</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara,

---

<sup>1</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>2</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

**De la actual emergencia sanitaria.** El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 15 de julio de la presente anualidad, a través del Decreto 878 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

#### **E. Caso en concreto**

Descendiendo al sub lite, el señor PAULO CESAR ZAPATA TORRES elevó derecho de petición el 15 de febrero de 2021 con número de radicado 2021ER28939, con el fin de obtener respuesta a la solicitud radicada 20202ER58579 para intervención silvicultural de individuos arbóreos.

Por su parte, La SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, aseguró haber dado respuesta de fondo mediante oficio con radicado No. 2021EE49380 del 16 de marzo de 2021 en donde expreso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Para verificar la información contenida en la solicitud, un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita al sitio el día 11/03/2021, evaluando en su totalidad el inventario forestal aportado, comprendido por catorce (14) individuos, se evidencia que el arbolado tiene interferencia directa con la obra civil a realizar por lo tanto se considera viable su intervención silvicultural y se generan dos conceptos técnicos mediante procesos 4746304 y 5039049 para espacio público y privado respectivamente, los cuales serán remitidos al grupo Jurídico de esta Subdirección, para la proyección del Acto Administrativo. Así mismo, se aclara que, dicho Acto Administrativo será notificado al Autorizado para sus fines pertinentes, una vez culmine su etapa interna administrativa correspondiente. (…)”.

**De los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, se advierte que si bien se observa que se emitió respuesta por la pasiva, lo cierto es que no se acreditó que la misma haya sido puesta en conocimiento del actor, siendo que no se aportó comunicación, ni la guía y la certificación de que efectivamente hubiera sido enviada y recibida por el extremo accionante a la dirección física o electrónica aportada para el efecto.**

Ya la jurisprudencia se ocupado de precisar que la notificación debe ser acreditada.

*“5.4. Como expresión particular del ejercicio probatorio para determinar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en sede de tutela, el juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surta efectivamente. Sin embargo, el juez de la providencia que hoy se revisa omitió examinar el sumario completo, toda vez que la prueba de envío de la respuesta, esto es, de la constancia notificatoria, es completamente insuficiente para advertir que se garantizó el derecho de petición o que se superaron las condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho, motivo por el cual, no puede afirmarse la existencia de un hecho superado. (T-149/13).*

En este orden de ideas, para el Despacho, el derecho de petición del accionante, se haya vulnerado, cumpliéndose plenamente los requisitos exigidos por la Máxima Corporación para protegerlo. En consecuencia, se concederá la tutela interpuesta ordenando a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, a través de su representante legal que, dentro de las cuarenta y



ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar en debida forma a la dirección física o electrónica reportada para tal fin la respuesta brindada al interesado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **PAULO CESAR ZAPATA TORRES**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, a través de su representante legal que, en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, notifique en debida forma la respuesta dada en oficio con radicado No. 2021EE49380 del 16 de marzo de 2021 al accionante en la dirección física o electrónica reportada para tal fin.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**61d8d59c1cda0da214b82038da2d3fa8e6a94882318cd1462f16327a011f  
5399**

Documento generado en 16/04/2021 11:49:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**